Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmervin [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Esmervin Rodríguez(A)* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica el licenciado* [redacted], *contra la sentencia no. 371-05-2025-SSEN00157, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes del proceso, así como a quien la ley ordene. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2025-SSEN-00157 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), declaró al imputado Esmervin [redacted] (a) El Menor, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 Categoría I, Acápite III Códigos 7360 y 7370, 9 letra f), 22, 28, 29, 34, 35 letra d), 58 letras a), b) y c), 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia fue condenado a cumplir la pena

de doce (12) años de prisión. Ordenó el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01011, de fecha ocho (8) de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Esmervin* [redacted], *toda vez que, la motivación desarrollada por la Corte a qua resulta suficiente, pertinente y jurídicamente*

válida para sustentar su decisión, verificándose una sentencia con relación entre la acusación y los hechos fijados en el recurso, al no evidenciarse inobservancia, arbitrariedad, ni violación legal alguna que justifique la modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esmervin [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años.* ***Segundo medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia.* ***Tercer***

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> ***medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Cuarto medio:*** *La inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 50-88.* ***Quinto medio:*** *En cuanto a la violación de la Ley núm. 50-88, por errónea aplicación de la misma.* ***Sexto****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Séptimo medio:*** *Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; los artículos 26, 166 y 167 del CPP, al artículo 92 de la Ley núm. 50-88 y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación a la Ley núm. 50-88.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…].* ***Primer medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años. La sentencia ahora recurrida incurre en el vicio de no ponderar adecuadamente la imposición de la pena en lo que respecta al numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, (ahora art. 345 Código Procesal Penal). Decimos esto porque ese artículo 345 dice Artículo 345.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos siguientes: 1] Parámetros de culpabilidad: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5.- Hacemos mención del referido artículo porque es impactante como desde la propia lectura de la acusación, la cual es recogida desde la página 6 de la sentencia ahora recurrida y que en su página 7 cita: […]. 6.- Como se observa, el grado de participación del imputado es*

prácticamente nulo pues la propia acusación dice que no había nadie en la casa allanada y que solo lo llamaron como testigo del allanamiento y que como su nombre coincidía entonces procedieron a someterlo por violación a la Ley núm. 50-88. Es decir, en definitiva, aún existe un grado de partición insuficiente, dudoso y que en todo momento dicha acusación ha sido rechazada totalmente por el imputado. 7.- La decisión ahora recurrida perdió totalmente de vista lo establecido por el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de nuestra constitución: sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; ya que si bien la ley debe ser justa y útil, de la misma forma deben serlo las sentencias de los jueces ya que la pena se impone con un fin, con una utilidad de rehabilitar al imputado para reintegrarlo a la sociedad con capacidad y voluntad de cumplir las normas. 8.- Tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua, impusieron una condena muy excesiva sin atender adecuadamente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos donde el hoy imputado los rechaza en su totalidad y ambas sentencias dejan muchos huecos en la certeza con la que deben ser emitidas los silogismos aristotélicos que impidan que en un razonamiento quepan posibilidades de otras posibilidades. […]. Es precisamente por estos vicios que denunciamos que la sentencia impugnada en su aspecto formal y en su aspecto sustancial se encuentra carente de la explicación y fundamentación de una pena de 12 años de reclusión, ya que son varios los parámetros que fija el artículo 339 del Código Procesal Penal para fijación de una pena tan gravosa como la impuesta, máxime en la forma en que ocurrió el hecho. 13.- Por todo lo antes expuesto es que el tribunal a-quo ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida

> *motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y, por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal en sentido de no motivar adecuadamente una pena tan excesiva de 12 años de prisión para un caso como el de la especie. […].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Siguiendo con la línea del motivo recursivo anterior, en este medio tenemos a bien exponer que la sentencia ahora recurrida inobserva precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Por eso resaltamos lo copiado textualmente en el medio anterior en el sentido de que al momento del allanamiento realizado, nuestro representado no estaba presente, ni era su propiedad, ni habían pertenencias del imputado en el lugar del allanamiento, y que solo lo llamaron como testigo del acta de allanamiento y en ese momento, ya posterior a haber realizado el allanamiento, los agentes dicen que nuestro representado tenía el mismo apodo por el cual solicitaron la autorización de allanamiento. Es decir, ya todo estaba hecho cuando el imputado fue a participar como testigo del acta. 17.- Es en ese sentido que decimos que la Corte de Apelación Penal de Santiago de los Caballeros vulnera el titulo mencionado en razón de que en nuestro recurso de apelación le reclamábamos que se ha invertido el principio de presumir inocente a nuestro representado por el principio de presumirlo propietario de las supuestas sustancias encontradas en un domicilio que no era de este. Ante estos alegatos la corte a-qua se limita a copiar textualmente lo*

escrito por la sentencia de juicio de fondo y concluye que los recurrentes no llevamos razón en el medio invocado. Aun manifestando ese argumento la corte a-qua no llega descifrar sobre la propiedad de la sustancia encontrada en un lugar distinto donde se encontraba el imputado, así como que tampoco se logró demostrar la propiedad de la casa allanada. […]: Es notable entonces que la decisión ahora recurrida ha contradicho un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y por ende de esta forma se ha violentado no solo la unicidad de criterio que representa la Suprema Corte de Justicia sino también ese principio de presunción inocencia por haberle atribuido un hecho incorrecto a nuestro representado, ya que en ningún momento se demostró que el imputado haya sido la persona que colocara la droga en el lugar que dice el fiscal haberla encontrado ni mucho menos que el imputado era el propietario de la vivienda allanada ni mucho menos que tuviera dominio sobre todo lo que se encontraba en dicha vivienda. Que razonar que el imputado era el propietario de la droga encontrada en un lugar distante a este y sin ver quien la colocara allí es lo que la doctrina nacional e internacional, e incluso esta propia Suprema Corte de Justicia, ha venido denominando la inversión del principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad. 23.- Lo que en resumen ha ocurrido es que han condenado a nuestro representado y ratificado su condena sin ni siquiera existir pruebas de que el mismo pusiera la droga en el lugar indicado fagregándole el hecho de que la supuesta droga estaba en otro lugar distante del imputado v que este fue llamado en principio a ser testigo del acta de allanamiento va que pasaba cerca el lugar al momento del allanamiento), no demostró de quien era la casa... y esto no debe ser

> *permitido por los órganos judiciales en razón de lo anterior así como por la seguridad jurídica que debe sentir cada ciudadano de que los órganos investigativos no cometan injusticias, atropellos ni arbitrariedades. […].*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida contiene diversas motivaciones manifiestamente infundadas las cuales exponemos separadamente a continuación: Sobre el error en la valoración de la prueba: 25.- Sobre este medio debemos decir que se presentaron varias pruebas dentro de las cuales se encuentran el acta de allanamiento de fecha 23 de abril 2024: no debió el tribunal a-quo valorar este elemento de prueba en razón de que se pueden verificar irregularidades y violación a derechos fundamentales, esto porque en dicha acta el agente actuante establece que al momento de llegar a la residencia se percataron que la misma se encontraba sola y se dispusieron a buscar una persona que fungiera como testigo de la actuación (testigo este que nunca encontraron), y estando solos los agentes actuantes requisaron toda la casa y supuestamente encontraron sustancias ilícitas, lo cual no hubo forma de corroborar si las actuaciones realizadas por los agentes fueron realizadas de forma transparente en razón de que todo lo realizaron estando los mismos solos en la residencia. 26.- Igualmente, en cuanto al Informe Pericial núm. SC2-2024-04-25-004184 de fecha 24 de abril 2024: este elemento de prueba no debió ser valorado por el tribunal de primera instancia,*

esto porque, estamos ante una prueba meramente certificante pero no vinculante, si bien es cierto la misma prueba el análisis de la supuesta sustancia ocupada, pero que la misma no estaba en dominio y posesión de la persona hoy encartada. 27.- También se presentó el testimonio de la Lcda. [redacted]: el tribunal de primera de instancia no debió darle valor probatorio al testimonio de la testigo, en razón que se puede identificar las irregularidades mencionadas anteriormente y de igual forma cierta contradicciones, esto lo establecemos en razón de que la misma plantea en su testimonio que se inició una investigación por una información que recibieron de que el lugar que fueron allanar "estaba siendo centro de acopio y distribución de sustancias, que eran unos chicos jóvenes", 28.- Y finalmente el testimonio de [redacted]: el tribunal no le otorgo valor probatorio al testo a descargo, en razón de que no estableció la fecha y hora de los hechos, pero sin embargo obviaron algo fundamental que dijo el mismo, y es que acredita que los agentes se presentaron al lugar, realizaron el allanamiento y no arrestaron a nadie y luego se fueron, irregularidad esta que hemos estado planteando desde un inicio en el presente recurso de apelación de sentencia. De igual forma se puede evidenciar que el mismo no tiene ningún interés particular con el acusado en vista de que estableció que no conocía a nadie por ahí, que estaba haciendo su trabajo" 29.- La violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación del debido análisis y valoración de las pruebas así como de los hecho de manera integral se observan en el caso de la especie, como ya se ha señalado, se trata de un operativo realizado por el MP en donde supuestamente realizan un arresto a nuestro representado. Dicho operativo no estaba dirigido a nuestro

representado ni mucho menos se le observó previamente comercializando sustancias. Este supuesto fáctico, así como las pruebas aportadas, no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado. 30.- A esto se le suma el hecho de la "tripleta de»-garantista"3, es decir, el agente actuante, que en este caso es un policía (recordemos que ese cuerpo del orden ha perdido credibilidad por los constantes comportamientos deshonrosos exhibidos), que realiza el arresto, redacta el acta de arresto, encuentra la supuesta sustancia y hace el envío de esta al Inacif. El agente también funge como testigo de estos hechos; por lo que tenemos lo siguiente: 1. El acta de arresto del imputado realizada por el agente actuante u único testigo. 2. El certificado del Inacif. 3. El testimonio del agente actuante. 31.- Si se observa, dicho testimonio del agente le fue restado su valor por la decisión de primer grado, pero aun así se mantuvo para complementar esa tripleta se desprenden únicamente del agente; y reduciendo esta fórmula a su mínima expresión nos da lo siguiente: todo se desprende del agente. En suma, tenemos que es el agente, o la palabra del agente contra el imputado o la palabra del imputado. Por su parte, el imputado ha manifestado que no se dedica a la comercialización de drogas. Este rechazo, unido al hecho narrado por la misma acusación (no le encuentran nada comprometedor al imputado y no se sabe quién colocó esas sustancias en dicho lugar y la casa allanada no es de su propiedad) dejan dudas... y esas dudas no fueron usadas conforme la unificación del análisis debido del caso y la máxima, principio, garantía y derecho que establece que la duda favorece al imputado. 32.- Por todas estas razones es que le informamos a esta Honorable Suprema Corte De Justicia que el tribunal a-quo, en la sentencia que

> *impugnamos, inobservó las reglas y artículos intitulados y que estas inobservancias han sido las que, entre otras, le han causado una condena injusta a nuestro representad 35.- Es decir, en cuanto al último medio existe una evidente omisión de estatuir y en cuanto a los demás existe una insignificante y deficiente motivación. […].*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fija una serie de conceptos, descripciones y terminologías por las cuales se debe regir dicha ley, siendo el punto central de nuestra invocación en inconstitucionalidad precisamente el hecho de que por parte de nuestro representado no se han visto conjugados los verbos de distribuir ni mucho menos de traficar con drogas. Esto es así, puesto que a nuestro representado no se le observó vendiendo ni comprando sustancias contraladas (la acusación sólo alude a que este era propietario de una droga encontrada en el suelo), de lo cual evidentemente se extrae que si la ley fija en su categorización de las drogas la calificación de distribuidor en razón de la cantidad encontrada al imputado entonces contradice su propia ley en el sentido de que no se configura dicha comercialización sino que se presume, pero debemos recordar que el artículo 25 del Código Procesal Penal manda a que las analogías son prohibidas cuando perjudiquen al imputado. Pero al mismo tiempo, dicha Ley núm. 50-88 contradice la propia constitución en el sentido de que esta categorización por la cantidad de sustancia no es justa pues estamos diciendo que la persona que porte 1*

*gramo de crack por ejemplo puede ser condenada a la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, sin embargo, la persona que porte 4 gramos de crack también podrá ser condenada a la misma pena, pero por una cantidad mayor de sustancias controladas. Ni hablar de los casos de traficante cuando la sustancia excede 5 gramos. Esto inevitablemente que ocasiona una gran injusticia entre los condenados, ya que, cada ciudadano sometido verá cómo los tribunales emiten sentencias dentro de este rango, pero sin identificar por qué dicha pena y no otra. Muchos imputados se plantean entre sí en las cárceles preguntas como las siguientes: ¿... y por qué si yo tenía la misma cantidad de droga que otro imputado de otro caso me condenan a diez (10) años y a otros casos a tres (3) años? Evidentemente que es una injusticia el tratamiento de los rangos de aplicación de la pena tan abiertos. 50.- Incluso, muchos imputados condenados y la población en general comienza a dudar aún más de la justicia y comienzan a desacreditar los tribunales del orden judicial bajo críticas feroces que se ven alimentadas aún más cuando como en el caso de la especie se condena a una persona a la penas de distribuidor sin encontrarlo distribuyendo ni vendiendo sustancias controladas; máxime como se evidencia en el caso de la especie en el que nuestro representado fue condenado a una pena inferior a la señalada por dicha categoría de pena imponible. 51.- La constitución es sumamente clara al establecer en su numeral 14 del artículo 40 que: **La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". 52.- Este mandato constitucional, es una clara alusión a dos principios básicos del derecho: el principio de igualdad y el principio de justicia. La Ley núm. 50-88 ni es*

> *igual para todos ni mucho menos es justa por lo que hemos venido explicando; por eso, su declaración de inconstitucionalidad es evidente y debe ser declarada por esta Honorable Corte Penal en pro del sistema de justicia y del propio concepto de justicia social que queda instauración en dicho texto constitucional iniciando desde su propio preámbulo y recorriendo los artículos 8, 26 y 39 de la misma. 53.- Por todas estas razones, le solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que tengáis a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de dicha Ley núm. 50-88 pues a través del mismo se provocan condenas injustas y desiguales a los imputados; teniendo muy en cuenta lo establecido por el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que: " Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente", lo cual lamentablemente no ha ocurrido en el caso de la especie. […].*

2.6. El recurrente en el desarrollo de su quinto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. De acuerdo a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, resulta que es imprescindible las motivaciones de las decisiones judiciales a los fines de ha ocurrido en el caso de la especie: falta, ilogicidad y evitar lo que contradicción de la decisión impugnada. la ausencia de una debida 55.- Resulta ser que, en el presente caso, por motivación de la decisión impugnada se origina el primer medio de fundamentación de la presente apelación; el cual, al dar lectura a Ley núm. 50-88, en sus acápites y artículos resulta: Acápite V.- Comercialización. Se entiende por comercialización las transacciones comerciales ilegales, V*

exportación de estupefacientes v controladas, bajo régimen de prohibición legal. Acápite XLVI.- Tráfico Ilícito. Es el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias controladas o que estén bajo el régimen de prohibición legal. Acápite XV: distribuidor: es la persona que distribuye una sustancia controlada. XVI: distribuir: significa entregar una sustancia controlada, por otro medio que no sea administrar o dispensar. Art. 4.- los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes categorías: en el literal d de dicho artículo refiere que traficante: "es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley". 56.- En definitiva, estos son los conceptos, requisitos y definiciones exigidos y establecidos por la Ley núm. 50-88 para que pueda quedar configurada la calidad de traficante. 57.- En este sentido es que por parte del tribunal a-quo existe una clara falta de motivación al momento en que el MP no le pudo probar en el plenario que el imputado es una persona que comercie con sustancias. Pero aun así la sentencia de juicio de fondo impone una pena como si el imputado fuera una persona que se le haya demostrado la comercialización. Es decir, no se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto no se presentaron pruebas que establecieran que el imputado vendiera o comprara sustancias, esta aseveración de que es distribuidor es una irrazonable e ilógica presunción que desconoce el debido proceso de ley, en especial atención a la interpretación analógica en contra de los imputados. 58.- Antes de decidir

> *sobre la culpabilidad de una persona no debe quedar ninguna duda de la inocencia de esa persona. Al respecto de esta argumentación la corte a-qua no responde a que la Ley núm. 50-88 establece una categoría y que de acuerdo al peso de la sustancia la persona será considerada como traficante o distribuidor o simple posesión. Es decir, el argumento del a-qua es totalmente desconocedor de los conceptos antes indicados. Lo que ha ocurrido es que no ha importado si se ha demostrado que existe un comprador, o un vendedor, o si e imputado comercia con drogas... sino solamente la cantidad de la droga para establecer una categoría. […].*

2.7. El recurrente en el desarrollo de su sexto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En este medio exponemos que existe una violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al observar que en la decisión impugnada establece que el Certificado del Inacif cumple con los requisitos legales; sin embargo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 50-88 que es la fuente del derecho que el procedimiento para el Protocolo de Análisis y [redacted] para cuyos análisis de substancias; y por el artículo 116 de Ley núm. 50-88, dice en su artículo 6 lo siguiente: "Utilizar la muestra de la substancia que se envía, en un plazo no mayor de 24 Horas; emitir en ese mismo plazo un protocolo de análisis; en dicho protocolo de análisis deberá hacerse constar e identificará a: la sección que lo solicita, el requerimiento de que oficial, el departamento al cual pertenece el solicitante... a pena de nulidad**. 62.- Que el referido análisis del Inacif fue*

> *utilizado para condenar a nuestro representado: pero la sentencia recurrida incurrió en una grave violación del principio de legalidad de la prueba ya que dicho certificado fue realizado más de 2 semanas después de que supuestamente fuera encontrado. Por tanto, este hecho coloca en riesgo la seguridad jurídica nacional con decisiones como estas sin observar lo establecido en las normas. […].*

2.8. El recurrente en el desarrollo de su séptimo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En definitiva, lo que ha quedado demostrado es que el tribunal ha inobservado las disposiciones de los artículos antes invocados al desconocer las exigencias normativas de fondo y procesales con respecto del Análisis químico de las sustancias controladas ya que de una u otra forma, el no realizar el mandato de la ley, no solo violenta la misma, sino que al mismo tiempo provoca injusticias ya que al procesado se le ha condenado por una ley respecto de la cual no se han cumplido con sus propios mandatos. 72.- Por lo tanto, estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherente v armónica en su contenido de sentencia condenatoria, va que la misma arroja dudas v crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia: v sólo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen. incurriendo así dichos tribunales a-quos en una infidelidad a la norma. Estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser anulada. […].*

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 7.- Se queja el recurrente en este motivo de que la pena aplicada al imputado por parte de los jueces del a quo, ha resultado desproporcional. Veamos lo que el tribunal desarrolla al respecto para su aplicación. En el juicio quedo establecido que el ministerio público establece en su acusación: "1. En fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro horas y dieciséis minutos de la tarde (4:16 P.M.) la Licda. [redacted], adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañados de los miembros que integran el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) de esta ciudad de Santiago, se trasladó al inmueble [redacted], coordenadas 19.475467.-70.687771, exactamente en una casa de dos (2) niveles, construida en block, techada de concreto, pintada de crema y ventanas de cristal con bordes de color blanco, puerta principal de color marrón, portón de hierro de color negro, para allanar ambos niveles de dicha residencia y sus anexos, a los fines de dar cumplimiento a la orden de allanamiento No. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Magistrada Jueza: Yerixa Alexandra Cabral De La Cruz, y una vez allí, fue al hacer acto de presencia en la dirección antes descrita, luego de percatarse en el perímetro de la vivienda que la misma se encontraba sola, se dispusieron a buscar una persona que fungiera como testigo de la actuación ya que al momento de entrar para despejar comprobaron con sus sentidos que en la vista interior de dicha*

vivienda había sustancias ilícitas. 2. Por lo que al momento de la fiscal actuante dirigirse al frente de la vivienda, en ese instante se presentó el acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, quien llegó al frente de la vivienda en un motor marca Honda, color azul oscuro, con un canasto color azul claro, quien al identificar los miembro de la DNCD, adoptó una conducta nerviosa y evasiva e intentó emprender la huida, siendo el mismo detenido por agente de la referida institución, a cien metros de distancia aproximadamente, a quien la fiscal actuante se le acercó e identificó como miembro del Ministerio Público y le solicitó que se identificara quien respondió con sus respectivos nombres y apellidos, a lo que la fiscal actuante le preguntó cómo le apodaban y este le dijo que le [redacted], de forma inmediata procedió a indicarle el motivo de su presencia en su domicilio, que se debía a una autorización Judicial de allanamiento a fin de buscar cualquier ilícito, así como Drogas o Sustancias Controladas en su domicilio y anexos, notificándole el Auto No. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2024, expedida por el magistrado Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, dirigida en contra del nombrado UN TAL EL MENOR. 3. Acto seguido, la fiscal actuante invitó al acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, a que los acompañara al allanamiento, le indicó que debía estar atento a la requisa, por lo que se dirigieron al área de la sala del primer nivel de dicha vivienda y encima de la única mesa plástica de color blanco, ocupó la cantidad de veintidós (22) porciones de cereal de colores, de Cannabis Sativa (Marihuana), contenidos en fundas plásticas tipo ziploc de un lado color platead y del otro lado color transparente, con un peso específico de uno punto veintiséis (1.26) libras; una (01) bandeja metálica color plateado, de forma redonda conteniendo la cantidad de diecisiete (17) porciones de un material viscoso color marrón,

de Cannabis Sativa (Marihuana), envueltas en papel encerado color blanco, con un peso específico de ochenta y nueve punto sesenta y ocho (89.68) gramos; cuarenta (40) porciones de un material viscoso color marrón, de Cannabis Sativa (Marihuana), envueltas en recortes de papel de aluminio, con un peso específico de trescientos dos punto noventa (302.90) gramos; un (01) frasco de cristal transparente, conteniendo en su interior un material viscoso color marrón, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de uno punto setenta y ocho (1.78) libras, en la misma mesa, ocupó un (01) paquete de fundas plásticas tipo ziploc color plateado y la cantidad de siete (07) etiquetas con letrero donde se puede leer e-liquid Cannabis. Así como varios documentos relacionados al acusado, como son: un acta de denuncia ante la Fiscalía de Santiago de fecha 01/08/2024, un certificado de seguro de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, póliza 1-500-19600, a nombre del acusado, acto de citación no. 190-2024, donde que debidamente citado el acusado, con relación a un juicio de fondo por violación a la Ley 50-88, un recibo de luz, bajo el contrato no. 6872170, a nombre de [redacted], de fecha 11/03/2024, una copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, no. 11632277, con relación a una motocicleta marca Honda, placa K1844883, a nombre del acusado. 4. De igual modo, la fiscal actuante ocupó encima de la misma mesa antes descrita once (11) moldes de goma de los cuales dos (02) de color azul, (02) de color morados, (02) de color verdes con la forma de pequeñas hojas de marihuana, dos (02) de color marrón con la forma una de diferentes animales y otro de muños y bastones, dos (02) de color rosado, uno de forma de paleta y otro de forma de flor y uno (01) de color azul de forma de pequeño oso; ocupando además cuatro celulares detallados de la siguiente manera, un (01) celular marca Xiaomi Redmi color azul, un (01) celular marca LG, V50 thinQ color negro sin car de la compañía Altice

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

no.[redacted]65369, un (01) celular marca tecno color gris, un (01) celular marca Ipro color azul con negro y la suma de novecientos (RD$900.00) pesos dominicanos. Continuando con la requisa, la fiscal actuante ocupó en el área de la cocina, en la parte de debajo de la nevera, un (01) frasco de cristal transparente, conteniendo la cantidad de sesenta y ocho (68) gomitas caramelizadas color marrón con forma de hojas de Marihuana, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de ciento cincuenta y tres punto ochenta y seis (153.86) gramos, así como una (01) porción de un material cristalino color blanco, de naturaleza desconocida, con un peso específico de doscientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro (267.44) gramos, en el cual no se detectó sustancias controladas. 5. Continuando con la requisa, se dirigieron al segundo nivel y en el closet del pasillo destinado a la ropa blanca, se ocupó tres (03) bandejas metálicas de varios colores, con diseños alusivos al consumo de marihuana, así como también tres (03) trituradoras para marihuana una (01) color rojo, (01) color azul y una (01) color negro, un (01) recipiente plástico color blanco, conteniendo en su interior un líquido color marrón, con un peso específico de cuarenta y cinco punto catorce (45.14) gramos, en el cual no se detectó sustancias controladas, además ocupó cincuenta y nueve (59) cigarros electrónicos conteniendo en su interior un líquido viscoso color marrón, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de dos punto setenta y ocho (2.78) libras, de los cuales: uno (01) marca fryd ehtracte color negro, uno (01) marca happi color rosado, once (11) marca happi color rojo, doce (12) marca happi color azul, seis(06) marca happi color naranja oscuro, seis (06) marca happi color naranja oscuro, cuatro (04) marca half bake color gris con negro, uno (01) marca extrax color blanco, uno (01) sin marca visible color negro y siete (07) marca puré clear, color verde; de igual forma ocupó la cantidad de veintiocho (28) cartuchos de cristal,

contenido en su interior un líquido viscoso color marrón, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos trece punto cincuenta y nueve (313.59) gramos, de los cuales: doce (12) marca gaz shote del doctor color verde, dos (02) marca gaz shote del doctor color naranja, diez (10) marca gaz shote del doctor color amarillo, uno (01) sin marca transparente con blanco, dos (02) sin marca transparente con negro, uno (01) marca zombi color transparente con rojo y la cantidad de setenta y nueve (79) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), de las cuales setenta y ocho (78) envueltas en fundas plásticas tipo ziploc transparente y una (01) envuelta en una funda plástica color negro, con un peso específico de uno punto dieciocho (1.18) libras. 6. Posteriormente la fiscal actuante, se dirigió a la habitación ubicada al lado del referido closet y ocupó encima de la única cama dos (02) máquinas de sellado marca Hamilton Beach color negro con gris, terminando la requisa dentro de la vivienda, nos dirigimos al área de la marquesina, ocupando allí, una (01) motocicleta marca Honda, modelo MD90, color rojo, chasis No. MD902618512, [redacted]; una (01) motocicleta marca honda modelo súper Cub 50, color azul, chasis No. C50-0698007, [redacted]; una (01) motocicleta marca Súper Gato, modelo CG-200, color rojo, chasis No. IRPRPLB06NA201283, sin placa; todas estas actuaciones en presencia del acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, siendo estos los motivos por los cuales la fiscal actuante procedió a enunciarle los Derechos Constitucionales al acusado y lo puso bajo arresto, por ser la persona que tenía el control y dominio del ilícito encontrado y por el allanamiento estar dirigido en su contra. 7. Conforme al Informe Pericial No. SC2-2024-04-25-004184, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), la naturaleza y peso de las sustancias controladas ocupadas al acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, luego de ser analizadas se comprobó que consisten en: Evidencia No.1: veintidós (22 porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico en conjunto de uno punto veintiséis (1.26) libras; Evidencia No. 2: diecisiete (17) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de ochenta y nueve punto sesenta y ocho (89.68) gramos; Evidencia No. 3: Sesenta y ocho (68) gomitas marrones con forma de hoja de Marihuana envueltas en plástico, se comprobaron que son de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de ciento cincuenta y tres puntos ochenta y seis (153.86) gramos. Evidencia No. 4: Un (01) frasco de cristal transparente, con material viscoso color marrón, se comprobó que es de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de uno punto setenta y ocho (1.78) libras Evidencia No. 5: Cuarenta (40) porciones de un material viscoso color marrón, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos dos puntos noventa (302.90) gramos; Evidencia No. 6: Cincuenta y nueve (59) cigarros electrónicos conteniendo líquido color marrón, se comprobó que es de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de dos punto setenta y ocho (2.78) libras; Evidencia No.7: Veintiocho (28) cartuchos, conteniendo un líquido viscoso color marrón, se comprobó que es de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos trece punto cincuenta y nueve (313.59) gramos; Evidencia No. 8: Setenta y nueve (79) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de uno punto dieciocho (1.18) libras; Evidencia No. 9: un (01) gotero contiendo, conteniendo un líquido color marrón, con un peso específico de cuarenta y cinco punto catorce (45.14) gramos, en el cual no se detectó sustancias controladas. Evidencia No 10: Una (01) porción de un material cristalino color blanco, con un

peso específico de doscientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro (267.44) gramos, en el cual no se detectó sustancias controladas". (Sic). Que le fueron presentados en el juicio, tanto por la parte acusadora, como por parte del imputado los medios de prueba siguientes: Parte Acusadora: Documentales: 1. Auto no. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Juez de turno Yerixa Alexandra Cabral De La Cruz, de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. 2. Acta de allanamiento, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Licda. [redacted], Ministerio Público adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, debidamente autorizada mediante auto no. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Periciales: 3. Informe pericial no.SC2-2024-04-25-004184, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Sub-Dirección de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Ilustrativas: 4. Bitácora fotográfica, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Materiales: 5. Un acta de denuncia ante la fiscalía de Santiago de fecha 01/08/2024. 6. Un certificado de seguro de Angloamericana de Seguros, póliza 1-500-19600, a nombre del acusado Esmervin [redacted]. 7. Acto de citación no. 190-2024, donde queda debidamente citado el acusado Esmervin [redacted]. 8. Un recibo de luz, bajo el contrato no. 6872170, a nombre de [redacted], de fecha 11/03/2024. 9. Una copia de certificado de propiedad de vehículo de motor. no.11632277. 10. Un (01) paquete de fundas plásticas tipo Ziploc color plateado. 11. Siete (07) etiquetas con letrero donde se puede leer E-Liquid Cannabis. 12. Dos (02) máquinas de sellado

marca Hamilton Beach color negro con gris. 13. Dos (03) bandejas metálicas de varios colores, con diseños alusivos al consumo de Marihuana. 14. Tres (03) trituradoras para marihuana una (01) color rojo, (01) color azul y una (01) color negro. 15. Once (11) moldes de goma de los cuales tres (03) color azul, (02) morados, (02) rosados, (02) verdes y dos (02) marrón. 16. La suma de novecientos pesos dominicanos (RD$900.00), ocupada al acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, mediante acta allanamiento en su residencia, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), presentada mediante Recibo no. 594950932 de fecha 13-05-2024 del Banco de Reservas. 17. Un (01) celular marca Xiaomi Redmi color azul. 18. Un (01) celular marca Tecno color gris. 19. Un (01) celular marca Ipró color azul con negro. 20. Una (01) motocicleta marca Honda, modelo MD90 color rojo Chasis No. MD902618512, [redacted]. 21. Una (01) motocicleta marca Honda, modelo Súper Cub 50, color azul, Chasis no.C50-0698007, [redacted] (Se hace constar que dicha prueba fue presentada sin placa). Testimoniales: 22. Testimonio de la Licda. [redacted]. Referenciales: 23. Certificación de Sometimientos Penales, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Parte Imputada: Testimoniales: 1. Testimonio del señor [redacted]. 2. Testimonio del señor [redacted]. Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Esmervin [redacted] (A) El Menor, en la comisión del delito de tráfico de drogas,

en perjuicio del Estado dominicano, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. En esas atenciones, el doctrinario [redacted] *en su libro llamado "La Prueba, Artículos y Conferencia" establece lo siguiente: "La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad: mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente". Que el artículo 338 del Código Procesal Penal expone: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley". En este punto, debemos precisar que la teoría del órgano acusador fue probada de manera total, en consecuencia, la presunción de inocencia que revestía al señor Esmervin* [redacted] *(A) El Menor, ha sido destruida más allá de toda duda razonable; por lo que, procede declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 Categoría I, Acápite III Códigos 7360 y 7370, 9 letra F, 22, 28, 29, 34, 35 letra D, 58 letras A, B y C, 75 párrafo II,*

de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Que establecida la responsabilidad penal del imputado Esmervin [redacted] (A) El Menor, procede determinar la sanción a imponerle, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios preestablecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Que en este sentido, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, conforme lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia nº 633, el 31 de julio de 2017. Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Esmervin [redacted] (A) El Menor, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de que el ministerio público solicitó la pena de quince (15) años

de prisión, y valorados los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado de traficante de drogas, que conlleva un período de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Entiende, al respecto, este Tribunal, que tomando en cuenta las previsiones de los criterios para fijar penas, los anteriores ya analizados, así como la edad del imputado, la gravedad del caso que nos ocupa, ya que no solo se trataba de un centro de acopio, sino que, además, se elaboraban gomitas de marihuana que podían caer en manos de niños y adolescentes; la cantidad de sustancias ocupadas y la conducta y actitud del imputado luego de cometidos los hechos y durante el juicio. Además, aunque no se trata de una sentencia definitiva, el imputado fue condenado anteriormente por este mismo tipo penal. De

manera que este tipo de hecho causa un malestar hacia el Estado dominicano, así como a la sociedad, además debemos tomar en cuenta como juzgadores el estado de las cárceles dominicanas y el mismo fin de la pena, con la cual lo que se busca es la integración de los condenados a la sociedad, dado estos componentes consideramos que la pena proporcional es de doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social Rafey-Hombres Santiago; así como una multa consistente en la suma de cien mil pesos(RD$100,000.00)" Como puede constatarse los jueces han brindado las razones suficientes para indicar por que han impuesto la sanción penal que hoy cuestiona el apelante, al indicar "...que tomando en cuenta las previsiones de los criterios para fijar penas, los anteriores ya analizados, así como la edad del imputado, la gravedad del caso que nos ocupa, ya que no solo se trataba de un centro de acopio, sino que, además, se elaboraban gomitas de marihuana que podían caer en manos de niños y adolescentes; la cantidad de sustancias ocupadas y la conducta y actitud del imputado luego de cometidos los hechos y durante el juicio. Además, aunque no se trata de una sentencia definitiva, el imputado fue condenado anteriormente por este mismo tipo penal..."., por lo que este tribunal de alzada no encuentra ninguna razón para considerar que ha sido desproporcional a los hechos que han resultado probados, por ello la queja queda desestimada. Sobre la errónea valoración argüida, del análisis a la decisión impugnada puede constatarse, que los jueces del a quo, en lo que se refiere a los medios probatorios presentados en el juicio establecen lo siguiente: Auto No.03473-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Juez de turno Yerixa Alexandra Cabral De La Cruz, de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, para realizar allanamiento al inmueble ubicado en la calle 5, casa marcada

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

con el No. 11, sector Buena Vista, de esta ciudad y provincia de Santiago, coordenadas 19.[redacted]7771. Exactamente en una casa de dos (02) niveles, construida de block, techada de concreto, pintada de color crema y ventanas de cristal con bordes de color blanco, puerta principal de color marrón, portón de hierro pintado de color negro, para allanar ambos niveles de dicha residencia y sus anexos, donde guarda y comercializa, sustancias controladas, para la venta y distribución, así como también armas de fuego, el nombrado un tal el menor, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de entre 25-35 años aproximadamente, tez indio, estatura promedio, pelo negro, demás generales desconocidas, en razón de que la fiscalía ha abierto una investigación contra la presunta violación a las disposiciones de la Ley No. 631-16, consistente en "Tráfico ilícito, porte y tenencia ilegal de armas de fuego y Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, lugar donde el Ministerio Público pretende ocupar drogas, armas de fuegos, vehículos, bienes, sustancias, documentos y objetos relacionados a la violación de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, violación a la Ley 631-16, sobre armas, municiones y relaciones, violación a la Ley 155-17, contra el lavado de activo provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves. El tribunal le otorga valor probatorio por tratarse de un documento judicial emitido por el tribunal competente y que cumple con las formalidades previstas por los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. De esta prueba se desprende la legalidad del acta de allanamiento levantada en contra del imputado por estar respaldada por una autorización judicial. Acta de Allanamiento, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Licda. [redacted], Ministerio Público adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Fiscalía de Santiago, debidamente autorizada mediante Auto No. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), haciendo constar lo siguiente: "Siendo la hora y fecha antes señalada ,nos trasladamos a la dirección antes establecida y una vez allí, acompañada de los miembros que integran el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, fue al hacer acto de presencia en la dirección antes descrita, luego de percatamos en el perímetro de la vivienda que la misma se encontraba sola y disponernos a buscar una persona que fungiera como testigo de la actuación ya que al momento de entrar para despejar comprobamos con nuestros sentidos que en la vista interior de dicha vivienda había sustancias lícitas; por lo que al momento de dirigimos al frente del a vivienda, en ese instante se presentó una persona de sexo masculino, características físicas propias del sujeto objetivo de nuestra investigación (de 25-30 años, tez indio, estatura promedio, pelo negro), quien llegó al frente de la vivienda en un motor marca Honda, color azul oscuro, con un canasto color azul claro, persona que al identificar los miembro de la DNCD, adoptó una conducta nerviosa y evasiva e intentó emprender la huida, siendo detenido por agente de la referida institución, a cien metros aproximadamente de distancia, ese momento me le acerque me le identifiqué como miembro del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Santiago y acompañado de agentes de la DNCD, a quien le pregunté su nombre, quien respondió llamarse, Esmervin [redacted] en ese momento le pregunte como le apodaban este me dijo que le [redacted], de forma inmediata procedí a indicarle el motivo de nuestra presencia en su domicilio, que se debía a que teníamos autorización Judicial de allanamiento a fin de buscar cualquier ilícito, así como Drogas o Sustancias Controladas en su domicilio y anexos, notificándole de la orden núm. Auto

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

No. 03473-2024, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2024, expedida por el magistrado Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, dirigida en contra del nombrado Un Tal el Menor. Acto seguido invitamos al ciudadano Esmervin Tomas Rodriguez (A) El Menor, que nos acompañara al allanamiento, le indiqué que debía estar atento a la requisa, por lo que nos dirigimos al área de la sala del primer nivel de dicha vivienda, y encima de la única mesa plástica de color blanco, ocupe la cantidad de veintidós (22) porciones de cereal de colores, que por su características me hace presumir que se trata de Tetrahidrocanabinoles contenidos en fundas plásticas tipo ziploc de un lado color plateado y del otro lado color transparente, con un peso aproximado de 1.26 libras; una (01) bandeja metálica color plateado, de forma redonda conteniendo la cantidad de diecisiete (17) porciones de un material viscoso color marrón, que por sus características me hace presumir, se trataba Tetrahidrocanabinoles (THC), envueltas en papel encerado color blanco, con un peso aproximado de 89.68 gramos; cuarenta (40) porciones de un material viscoso color marrón, que por su características me hace presumir que se trataba de Tetrahidrocanabinoles (THC), envueltas en recortes de papel de aluminio, con un peso aproximado de 302.90 gramos, un (01) frasco de cristal transparente, conteniendo en su interior un material viscoso color marrón, que por su características me hace presumir que se trataba Tetrahidrocanabinoles (THC) con un peso aproximado de 1.78 libras, en la misma mesa, ocupo un (01) paquete de fundas plásticas tipo ziploc color plateado y la cantidad de siete (07) etiquetas con letrero donde se puede leer e-liquid cannabis. Así varios documentos relacionados al nombrado como Esmervin [redacted], como son: un acta de denuncia antes La Fiscalía de Santiago de fecha 01/08/2024, un certificado de seguro de Angloamericana de Seguros, póliza 1-

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

500-19600, a nombre de Esmervin [redacted], acto de citación no.190-2024, donde que debidamente citado el nombrado Esmervin [redacted], con relación a un juicio de fondo por violación a la Ley 50-88, un recibo de luz, bajo el contrato no. 6872170, a nombre de [redacted], de fecha 11/03/2024, una copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, no.11632277, con relación a una motocicleta marca Honda, placa K1844883, a nombre de Esmervin [redacted]. De igual modo, ocupé encima de la misma mesa antes descrita once (11) moldes de goma de los cuales dos (02) de color azul, (02) de color morados, (02) de color verdes con la forma de pequeñas hojas de marihuana, dos (02) de color marrón la forma de diferentes animales y otro de muños y bastones, dos (02) de color rosado, uno de forma de paleta y otro de forma de flor, y uno (01) de color azul de forma de pequeño oso. Así como cuatro celulares detallados de la siguiente manera, un (01) celular marca Xiaomi Redmi color azul, un (01) celular marca LG, V50 thin Q color negro sin car de la compañía Altice no. [redacted]65369, un (01) celular marca tecno color gris, un (01) celular marca Ipró color azul con negro. Y la suma de RD$900.00 pesos dominicanos. Continuando con la requisa, ocupé en el área de la cocina, en la parte de debajo de la nevera, un (01) frasco de cristal transparente, conteniendo la cantidad de sesenta y ocho (68) gomitas caramelizadas color marrón con forma de hojas de Marihuana, que por su características me hace presumir que se trataba Tetrahidrocanabinoles (THC), con un peso aproximado de 153.86 gramos, así como una (01) porción de un material cristalino color blanco, de naturaleza desconocida, con un peso aproximado de 267.44 gramos, utilizado como preparativo para las gomitas caramelizadas de THC. Continuando con la requisa, se dirigieron al segundo nivel, y en el closet del pasillo destinado a la ropa blanca, se ocupó tres

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

(03) bandejas metálicas de varios colores, con diseños alusivos al consumo de marihuana, así como también tres (03) trituradoras para marihuana una (01) color rojo, (01) color azul y una (01) color negro, un (01) recipiente plástico color blanco, conteniendo un líquido color marrón, que por su características me hace presumir que se trata marihuana liquida, además de cincuenta y nueve (59) cigarros electrónicos conteniendo en su interior un líquido viscoso color marrón, que por su características me hace presumir se trata marihuana liquida con un peso aproximado de 2.78 libras de los cuales: uno (01) marca fryd ehtractc color negro, uno (01) marca happi color rosado, once (11) marca happi color rojo, doce (12) marca happi color azul, seis (06) marca happi color naranja oscuro, seis (06) marca happi color naranja oscuro, cuatro (04) marca half bakc color gris con negro, uno (01) marca extrax color blanco, uno (01) sin marca visible color negro y siete (07) marca puré clear, color verde; de igual forma ocupe la cantidad de veintiocho (28) cartuchos de cristal, contenido en su interior un líquido viscoso color marrón, que por su características me hace presumir se trata de marihuana liquida, con un peso aproximado de 313.59 gramos, de los cuales: doce (12) marca gaz shotc del doctor color verde, dos (02) doctor color naranja, diez (10) marca gaz shotc del doctor color amarillo, uno (01) sin marca transparente con blanco, dos (02) sin marca transparente con negro, uno (01) marca zombi color transparente con rojo y la cantidad de setenta y nueve (79) porciones de un vegetal que por su características me hace presumir que se trata marihuana de las cuales, setenta y ocho (78) envueltas en fundas plásticas tipo ziploc transparente y una (01) envuelta en una funda plástica color negro, con un peso aproximado de 1.18 libras. Posteriormente me dirigí a la habitación ubicada al lado del referido closet, ocupé encima de la única cama dos (02) máquinas de sellado marca Hamilton Beach color negro

con gris. Terminado la requisa dentro de la vivienda, se dirigimos al área de la marquesina, ocupando allí, una (01) motocicleta marca honda modelo md90 color rojo, chasis no. md902618512, [redacted], una (01) motocicleta marca honda modelo súper cub 50, color azul, chasis no. C50-0698007, [redacted], una (01) motocicleta súper gato modelo cg-200, color rojo, chasis no. Irprplb06na201283, sin placa; toda esta actuación en presencia del nombrado Esmervin [redacted] (A) El Menor. Que ante las evidencias encontradas y ocupadas procedía enunciarle los Derechos Constitucionales al nombrado Esmervin Tomas Rodriguez (A) El Menor, para proceder a ponerlo bajo arresto, por ser la persona que tenía el control y dominio del ilícito encontrado y por el allanamiento estar dirigido en su contra". (Sic). Esta acta revela que ha sido levantada en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, pues contiene la indicación del lugar y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de los actos realizados por el fiscal y agentes actuantes, la notificación del auto que autoriza el allanamiento a la persona encontrada en la residencia y su invitación a participar de la requisa, así como todo lo encontrado durante el allanamiento. De suerte y manera que, en principio, procede otorgarle valor probatorio positivo, ya que resulta útil para determinar los hechos objetos de juicio. Informe Pericial No.SC2-2024-04-25-004184, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Sub-Dirección de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya descripción da cuentas que la evidencia recibida por dicha institución, la cual fue ocupada al imputado mediante el acta de allanamiento antes valorada, resultó ser: 1- veintidós (22) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 1.26 libras; 2- diecisiete (17) caramelos

de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 89.68 gramos; 3- sesenta y ocho (68) gomitas de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 153.86 gramos; 4- un (1) frasco de cristal con Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 1.78 libras; 5- cuarenta (40) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 302.90 gramos; 6- cincuenta y nueve (59) cigarros electrónicos con Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 2.78 libras; 7- veintiocho (28) cartuchos conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 313.59 gramos; 8- setenta y nueve (79) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 1.18 libras; 9- un (1) gotero en el cual la muestra del líquido viscoso analizado no se detectó sustancia controlada, con un peso exacto de 45.14 gramos; 10- un (1) porción de un material cristalino analizado en el que no se detectó sustancia controlada, con un peso exacto de 267.44 gramos. A través de este certificado se señalan con exactitud las pruebas realizadas para llegar a su resultado y el analista que participó en el examen. Dicho certificado no es más que el resultado de la pericia realizada a las sustancias ocupadas bajo el dominio y responsabilidad del procesado. Así pues, esta prueba ha sido producida y expedida por personal calificado y con la calidad habilitante, cuyo dictamen ha sido realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal; por tanto, se valora de manera positiva. Bitácora Fotográfica, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), donde se ilustra las sustancias controladas y evidencias materiales ocupadas al imputado mediante el acta de allanamiento, de fecha 23/04/2024; elemento de prueba que ha sido obtenido e incorporado al proceso de conformidad a lo que disponen los artículos 138 y siguientes del Código Procesal Penal, por indicar quien levantó el registro de imágenes, fecha, lugar; encontrarse sellado y firmado y describir lo que ilustra, así

como por corroborarse plenamente con lo ocupado mediante el acta levantada al efecto, relativo a como se encontraron las sustancias y en lo concerniente al modo en cómo se recibieron en el INACIF las sustancias ocupadas y su tipología. De esta prueba se verifica la existencia de las sustancias y los demás objetos ocupados. Al respecto de las pruebas materiales depositadas por el ministerio público, consistentes en: 1- Un acta de denuncia ante la Fiscalía de Santiago de fecha 01/08/2024; 2- Un certificado de seguro de Angloamericana de Seguros, póliza 1-500-19600, a nombre del acusado Esmervin [redacted]; 3- Acto de citación No. 190-2024, donde queda debidamente citado el acusado Esmervin [redacted]; 4- Un recibo de luz, bajo el contrato No. 6872170, a nombre de [redacted], de fecha 11/03/2024; 5- Una copia de certificado de propiedad de vehículo de motor. No.11632277; 6- Un (01) Paquete de fundas plásticas tipo Ziploc color plateado. Siete (07) etiquetas con letrero donde se puede Leer E-Liquid Cannabis; 7- Dos (02) Máquinas de sellado marca Hamilton Beach color negro con gris; 8- Dos (03) bandejas metálicas de varios colores, con diseños alusivos al consumo de Marihuana; 9- Tres (03) trituradoras para Marihuana una (01) color rojo, (01) color azul y una (01) color negro; 10- Once (11) moldes de goma de los cuales tres (03) color azul, (02) morados, (02) rosados, (02) verdes y dos (02) marrón; 11- La suma de novecientos pesos dominicanos (RD$900.00), presentada mediante Recibo no. 594950932 de fecha 13-05-2024 del Banco de Reservas; 12- Un (01) celular marca Xiaomi Redmi color azul; 13- Un (01) celular marca Tecno color gris; 14- Un (01) celular marca Ipró color azul con negro; 15- Una (01) motocicleta marca Honda, modelo MD90, color rojo, Chasis No. MD902618512, [redacted]; 16- Una (01) motocicleta marca Honda, modelo Súper Cub 50, color azul, Chasis No. C50-0698007, [redacted] (Se hace

constar que dicha prueba fue presentada sin placa); objetos ocupados al acusado Esmervin [redacted] (A) El Menor, mediante acta de allanamiento, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Estos elementos fueron exhibidos de acuerdo al artículo 329 del Código Procesal Penal. Constituyen medios de prueba recibidos por el tribunal a través de los lineamientos señalados por la norma y prueba de lo ocupado al imputado en la supuesta comisión del hecho. Por lo que el tribunal le otorga un valor positivo para ser valorado en conjunto con los demás elementos de pruebas. Testimonio de la Licda. [redacted], luego de ser juramentada: "Mi nombre es [redacted], soy fiscal y tengo 2 años y medio en la DNCD. Fui citada para acreditar una actuación de un allanamiento. Se inició una investigación por una información que recibimos que una residencia estaba siendo centro de acopio y distribución de sustancias. Eran unos chicos, jóvenes, en motores con canasta detrás, y en eso hacían la distribución. Obtuvimos la orden de allanamiento y la ejecutamos el 23 de abril 2024, una casa de concreto, color crema, [redacted]. La investigación se realizó con el apodo del Menor. En la casa no había nadie, se acordonó, que es el protocolo, verificamos, y yo me dirigí hacia afuera del perímetro para buscar un testigo. En ese momento, se presentó un motor, con un joven moreno, quien al percatarse que era la DNCD, emprendió la huida, le dimos persecución, se deslizó con el motor, lo arrestamos, me dijo que se llamaba Esmervin y que le decían el menor. Lo arrestamos como a 6 casas de donde estábamos. Cuando ingresamos a la residencia, me percaté que no solo era un centro de acopio, sino que ellos elaboraban golosinas, gomitas, ocupé 22 cereales de colores en ziploc trasparentes con dorado. Yo presumí que era THC, la planta principal de la marihuana, ocupé un frasco con el mismo contenido y 40 porciones con un material de aluminio.

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

En la mesa se ocuparon documentos vinculantes, un seguro, una matrícula de motor, una denuncia de la fiscalía, y una citación a un juicio de fondo. Una factura a nombre de [redacted] que es la mama de él. Se ocuparon moldes de colores, creo 11, teléfonos 3. En la cocina 68 gomitas con forma de marihuana. En el segundo nivel, en el closet del medio, se ocuparon 58 cigarrillos electrónicos y sus repuestos, que presumí eran marihuanas, se ocuparon balanzas, bandejas alusivas a la marihuana y dos selladoras con sellos de hojas de marihuana y 79 porciones de marihuana, 78 en ziploc y una en funda negra. Se ocuparon ziploc, stickers de marihuana. Fuimos a la marquesina y ocupamos 3 motores con canastas detrás. Sí, la persona está aquí (señala al imputado). La orden establecía estatura promedio, tez india, pelo negro, edad entre 25 a 30 años. Yo levanté un acta de allanamiento, si esa es mi rúbrica. Si, esas son las selladoras con el sello de marihuana, las bandejas y lo ocupado. La investigación arrojó que había personas que entraban y buscaban y que había una persona fija, apodada el Menor. Él llegó a la casa, emprendió la huida y lo apresamos a 5 casas. Mi equipo, corrimos, y yo también. Lo llevamos a la vivienda donde se realizó el allanamiento, luego de que él se identificó". En cuanto a esta prueba testimonial, conforme a criterios fijados jurisprudencialmente, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 213 de fecha 19 de agosto de 2015). En este caso, estamos ante

un testigo instrumental que viene a acreditar el acta de allanamiento y en ese tenor, la testigo estableció de manera clara, coherente, sincera y consistente, que en fecha 23 de abril de 2024, procedió a realizar un allanamiento en virtud de una orden judicial, que, al llegar a la vivienda, esta se encontraba cerrada y cuando salió a buscar un testigo, el imputado llegó en un motor, y al notar la presencia de las autoridades, emprendió la huida, se le dio persecución y se alcanzó a 5 o 6 casas del lugar. Que se le identificaron y que el imputado se identificó por su nombre y apellido; y expresó que le apodaban El Menor. Por lo que, lo trasladaron a la vivienda a allanar, procedieron a notificarle la orden y a realizar la requisa, donde se encontraron sustancias controladas, bandejas, motocicletas, trituradoras de marihuana, fundas ziplocs, selladoras, moldes, gomitas, cigarrillos electrónicos, así como documentación relacionada al imputado. Por lo que, se le otorga valor probatorio positivo. Certificación de Sometimientos Penales, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dando constancia de que, en los registros de archivos de la Procuraduría Fiscal de Santiago, respecto al señor Esmervin [redacted] (A) El Menor, (…) Se encontró registrado uno (01) sometimiento penal, de fecha 30/09/2021, por violación a la Ley 50-88, le fue impuesta como medida de coerción garantía económica y presentación periódica. El ministerio público depositó escrito de acusación en fecha 01/04/2022, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo Auto de Apertura a juicio en fecha 25/08/2022, posteriormente fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijo juicio para el 19/04/2024. Que en la valoración de este documento, una vez leído de forma individual, y cumplir con los requisitos de ley en sus arts. 170 y 312 de nuestra normativa procesal penal, los cuales respectivamente

establecen la libertad probatoria y la excepción a la oralidad en el desarrollo del juicio penal; entendemos nosotros, que con ello, solo queda comprobado que el justiciable en mención, ha sido sometido a la acción de la justicia en otra oportunidad, no así, que en su comportamiento resulte ser persona reincidente en hecho delictivo, dado a que para ello, debiera de pesar en su contra sentencia firme. Por tanto, para el caso en cuestión, esta prueba no resulta ser relevante como tal para demostrar la culpabilidad o no del encartado, sino más bien, un documento que el tribunal debería tomar en cuenta al momento de si hay lugar a ello, condenar al encartado, a los fines de la aplicación de la sanción a imponer y la modalidad de su cumplimiento. Por consiguiente, se rechaza la solicitud exclusión hecha por la defensa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia Testimonio de [redacted], luego de ser juramentado: "Mi nombre es [redacted]. Yo fui citado para testificar. Yo estaba en ese lugar, regando un cascajo, un trabajo de la iglesia. Luego, yo estaba en ese lugar, miré cuando estaba frente al parque, ahí miré cuando una guagua estaba ahí, gente vestida de negro con letras amarillas. Ellos llegaron y no tenían nadie preso ni nada, estaban ahí, y luego se fueron. Yo no duré mucho rato ahí. Yo no estaba haciendo nada ahí y no conozco a nadie por ahí, solo estaba haciendo mi trabajo. Yo estaba frente al parque, en el parquecito que queda frente a la casa. Yo lo único que vi fue eso, no vi más nada, que no agarraron a nadie ahí y se fueron la policía, no vi más nada". Testimonio de [redacted]: "Mi nombre es [redacted], yo siempre monto bicicleta, iba camino al gimnasio, por la calle 15, Buena Vista. Cuando voy de camino, veo una guagua de la DNCD parada, y vi que tenían a Esmervin detenido porque yo tengo una tienda y él me compra ropa, me sorprendí, y dije wau porque lo abran detenido. Lo montaron en la guagua y se lo llevaron. Yo no vi mujer en el apresamiento". En cuanto a

esta prueba testimonial, conforme a criterios fijados jurisprudencialmente, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 213 de fecha 19 de agosto de 2015). En el análisis de estos testimonios, el tribunal no les concede valor probatorio, en primer lugar, porque ninguno de los testigos ha expresado al tribunal la fecha en la que observaron esos hechos, a fin de poder determinar que se tratara de la actuación que hoy nos ocupa. En segundo lugar, porque los testigos se contradicen entre sí, el señor Alfredo establece que no arrestaron a nadie y que la policía se fue; mientras que el testigo Marcelino indica que la DNCD tenía arrestado al imputado, que lo montaron en la guagua y se lo llevaron. Finalmente, porque ninguno de los testigos dijo haber presenciado el allanamiento, ni la llegada de la fiscal en compañía de la DNCD, a fin de rebatir las pruebas del ministerio público y sostener su pretensión probatoria de la no vinculación del imputado con los hechos. Y sobre este punto: "En reiteradas decisiones ha dicho esta corte, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a-quo razonó lógicamente.

(Fundamento no. 3, sentencia 0478 del cinco (5) de Agosto del dos mil ocho (2008); (Fundamento no. 4 sentencia no.0357-2011-cpp., del dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil once (2011); (Fundamento no. 5 sentencia no. 0371-2011-cpp., del cinco (05) de Octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento no. 12 sentencia no.0060- 2012-cpp., del uno (01) de Marzo, del dos mil doce (2012); (Fundamento no. 24 sentencia no. 0070-2012-cpp., del ocho (08) de Marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento no. 12 sentencia no.0182/2012-cpp., del veintinueve (29) de Mayo del dos mil doce (2012); (Fundamento no. 8, sentencia 0197-2012-cpp., del cuatro (04) de Junio del dos mil doce (2012); (Fundamento no. 4 sentencia no.0203-2012-cpp., del ocho (08) de Junio del dos mil doce (2012); (Fundamento no. 4 sentencia no.0238-2012-cpp., del veintinueve (29) de Junio del dos mil doce (2012); (Fundamento no. 4, sentencia no.0338-2012-cpp., del veinticinco (25) de Septiembre del dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico no. 4, sentencia no. 0398-2012-cpp., del veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico n0., 6 sentencia no. 0419-2012-cpp., del dieciocho (18) de Diciembre del dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico no. 3, sentencia no. 0028-2013-cpp., del quince (15) de Febrero del dos mil trece (2013); (Fundamento no. 15, sentencia no.0055-2013-cpp., del seis (06) de Marzo del dos mil trece (2013); (Fundamento jurídico no. 6 sentencia no.0074- 2013-cpp., del trece (13) de Marzo del dos mil trece (2013); (Fundamento no. 7, sentencia no. 0083-2013-cpp., del diecinueve (19) de Marzo del dos mil trece (2013); (Fundamento no. 9, sentencia no.0238-2013-cpp., del once (11) de Junio del dos mil trece (2013); (Fundamento no.15, sentencia no.0425-2013-cpp., del veinticinco (25) de Septiembre del dos mil trece (2013); (Fundamento jurídico no. 5 sentencia no.1517 -2013-cpp., del diecinueve (19) de Noviembre del dos mil trece (2013); (Fundamento no. 4,

sentencia no. 553-2013-cpp., del veintiséis (26) de Noviembre del dos mil trece (2013); (Fundamento no.3, sentencia no.0561-2013-cpp., del veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil trece (2013); (Fundamento no. 5, sentencia no.0591-2013-cpp., del trece (13) de Diciembre del dos mil trece (2013); (Fundamento no. 6, sentencia no. 0066- 2014-cpp., del veinticinco (25) de Febrero del dos mil catorce (2014); (Fundamento no. 4, sentencia no.0201-2014-cpp., del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014); (Fundamento jurídico no. 25, sentencia no. 0488-2014-cpp., del ocho (08) de Octubre del dos mil catorce (2014); (Fundamento no. 8, sentencia no. 0509-2014-cpp., del veintiuno (21) de Octubre del dos mil catorce (2014); (Fundamento no. 7, sentencia no.0568 -2014-cpp., del veinticinco (25) de Noviembre del dos mil catorce (2014); (Fundamento no. 13, sentencia no. 0125-2015-cpp., del treinta y uno (31) de Marzo del dos mil quince (2015); (Fundamento no 31, sentencia no. 0207-2015-cpp,.del dos (2) de junio del dos mil quince (2015); (Fundamento no. 9, sentencia no. 0252-2015-cpp., del veinticuatro (24) de Junio del dos mil quince (2015); (Fundamento no. 8, sentencia no. 0292-2015-cpp., del veinte (20) de Julio del dos mil quince (2015); (Fundamento no. 7, sentencia penal núm. 359-2016-ssen-0088, del siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). De lo establecido por el a -quo se percibe, que lo argumentado por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que el tribunal de sentencia determino conforme al derecho sobre el aspecto impugnado que los jueces valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, en apego a los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, la cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, violación de orden procesal alguna, por tanto la queja queda desestimada. Respecto a su tercer motivo de imputación, referente a la "Errónea aplicación de una norma jurídica (art.3417.4 del

C.P.P.)", se queja el apelante: Respecto a esta queja, se aplican igual por igual, los criterios fijados en el numeral 7 de la presente decisión, quedando contestada por consiguiente dichas pretensiones, de ahí que la queja se desestima. En su cuarto motivo de impugnación, el recurrente expone: En lo referente a la solicitud de aplicación del artículo 341, para negarla los jueces han dejado establecido en su decisión lo siguiente, cabe señalar que su aplicación no es imperativa para los jueces, sino que ello entra dentro de su arbitrio y frente a dicha solicitud los jueces del a quo han dicho: " Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado de traficante de drogas, que conlleva un período de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Entiende, al respecto, este Tribunal, que tomando en cuenta las previsiones de los criterios para fijar penas, los anteriores ya analizados, así como la edad del imputado, la gravedad del caso que nos ocupa, ya que no solo se trataba de un centro de acopio, sino que, además, se elaboraban gomitas de marihuana que podían caer en manos de niños y adolescentes; la cantidad de sustancias ocupadas y la conducta y actitud del imputado luego de cometidos los hechos y durante el juicio. Además, aunque no se trata de una sentencia definitiva, el imputado fue condenado anteriormente por este mismo tipo penal. De manera que este tipo de hecho causa un malestar hacia el Estado dominicano, así como a la sociedad, además debemos tomar en cuenta como juzgadores el estado de las cárceles dominicanas y el mismo fin de la pena, con la cual lo que se busca es la integración de los condenados a la sociedad, dado estos componentes consideramos que la pena proporcional es

> *de doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social Rafey-Hombres Santiago; así como una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00). Por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa tendentes a la suspensión de la pena", considerando la corte como suficientes los motivos expuestos para su rechazo, por tanto, la queja queda desestimada". 8.-En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes. 9.- Se rechazan las conclusiones formuladas por el apelante y se acogen en todas sus partes las de la parte apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar, será decidido el medio que envuelve cuestiones constitucionales, luego los medios restantes.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del cuarto medio de casación relativo al planteamiento de la inconstitucionalidad

del artículo 4 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.3. Sobre lo solicitado se precisa que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.4. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato.

4.5. El imputado recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al considerar que el texto legal clasifica como distribuidor o traficante por la cantidad de

droga ocupada, sin exigir prueba real de venta, distribución o comercialización. Que en el presente caso al imputado no se le observó vendiendo, comprando, distribuyendo ni traficando sustancias, sino que se presumió su responsabilidad por la cantidad encontrada. Que en esas atenciones dicha categorización genera condenas injustas y desiguales, contrarias a los principios de igualdad, justicia, utilidad de la ley y razonabilidad establecidos en los artículos 40.14, 8, 26 y 39 de la Constitución. También invoca el artículo 25 del anterior Código Procesal Penal, relativo a la interpretación restrictiva de normas que limiten la libertad, y afirma que no puede aplicarse una analogía perjudicial al imputado.

4.6. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.

4.7. Es importante significar que artículo 4 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas no resulta contrario a la Constitución por el solo hecho de establecer categorías vinculadas a la cantidad y naturaleza de las sustancias controladas, pues corresponde al legislador, dentro de su margen de configuración normativa, definir las conductas punibles, establecer sus elementos típicos y fijar escalas

sancionadoras diferenciadas atendiendo al riesgo social, la gravedad del hecho y la política criminal en materia de drogas.

4.8. La clasificación legal de simple posesión, distribución o tráfico no constituye, por sí misma, una presunción irrebatible de culpabilidad, ni exonera al Ministerio Público de probar en juicio la responsabilidad penal del imputado, la existencia de la sustancia, su naturaleza, cantidad, circunstancias de ocupación y demás elementos que permitan subsumir los hechos en la categoría correspondiente. En el presente caso la condena impuesta al imputado Esmervin [redacted] no descansó únicamente en el peso de las sustancias, sino en un conjunto de circunstancias probadas, tales como la ocupación de múltiples presentaciones de Cannabis Sativa, gomitas caramelizadas, que como bien indicó la Corte *a qua*, podía caer en manos de niños y adolescentes, cartuchos, cigarros electrónicos, porciones empacadas, etiquetas "E-Liquid Cannabis", fundas tipo ziploc, moldes, trituradoras y máquinas de sellado, elementos que razonablemente permitieron inferir una actividad vinculada a la preparación, acopio y distribución de sustancias controladas.

4.9. La norma cuestionada no vulnera el principio de igualdad, pues se aplica de manera general a todas las personas que incurran en las conductas y categorías legalmente previstas; tampoco vulnera el

principio de justicia ni utilidad de la ley, en tanto persigue la protección de la salud pública, la seguridad colectiva y el interés social frente al tráfico ilícito de sustancias controladas.

4.10. En el presente caso no se advierte una aplicación analógica perjudicial al imputado, sino una subsunción de hechos probados en una disposición penal expresa, previamente establecida por la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y, en consecuencia, se desestima el cuarto medio analizado.

4.11 Resuelta la cuestión anterior, pasamos a estatuir sobre el primer medio de impugnación, en el que el recurrente establece que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente la imposición de la pena de 12 años de prisión, inobservando los artículos 24 y 339 del anterior Código Procesal Penal, actual artículo 345, arguye que no se ponderaron correctamente los criterios de determinación de la pena, especialmente el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior. Que la acusación revela que el imputado no estaba dentro de la vivienda allanada, que la casa se encontraba sola y que fue llamado como testigo del allanamiento, por lo que su participación sería nula, insuficiente o dudosa. También denuncia que se desconoció la finalidad constitucional de la pena, su utilidad y proporcionalidad,

imponiéndose una sanción excesiva sin explicar por qué correspondían doce (12) años de prisión.

4.12. Del examen realizado de manera íntegra a la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente, clara y jurídicamente razonable a dicho alegato, al verificar que el tribunal de primer grado procedió a explicar en sus consideraciones las razones por las cuales entendió proporcional la pena impuesta al imputado Esmervin [redacted], destacando la gravedad del hecho, la cantidad y diversidad de sustancias que fueron ocupadas, la existencia de un centro de acopio, la elaboración de gomitas caramelizadas de marihuana, la presencia de instrumentos destinados al procesamiento y empaque de sustancias controladas, así como la conducta observada por el imputado al momento de presentarse al lugar de los hechos y tratar de emprender la huida.

4.13. Se advierte que el tribunal de primer grado en el presente caso no se limitó a imponer una pena de manera automática, sino que ponderó que el tipo penal retenido al imputado conlleva una escala sancionadora de cinco a veinte años de prisión, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y que, dentro de ese marco legal, fijó la pena en doce años, es decir, dentro del rango previsto por el legislador.

4.14. Importante significar que el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025) no constituye una camisa de fuerza que obligue al juzgador a desarrollar cada uno de sus numerales, sino que establece parámetros orientadores para individualizar la pena, cuya aplicación solo resulta censurable en casación cuando se advierta arbitrariedad, desproporción manifiesta o ausencia absoluta de motivación, lo cual no ocurre en la especie.

4.15. Se advierte, además, que la alzada actuó correctamente al concluir que los jueces de primer grado ofrecieron razones suficientes para justificar la sanción, tomando en cuenta la gravedad del ilícito, el daño social causado por el tráfico de drogas, la modalidad de presentación de las sustancias y las circunstancias particulares del caso, siendo en esas atenciones que procede desestimar el primer medio examinado.

4.16. El recurrente establece como segundo medio de impugnación, que la Corte *a qua* contradijo precedentes de esta Suprema Corte de Justicia al confirmar una condena basada en una inversión de la presunción de inocencia. Indica que el imputado no estaba presente al momento del allanamiento, que la vivienda no era de

su propiedad, que no se demostró que tuviera dominio sobre la droga ni que hubiese colocado las sustancias en el lugar. Alega que fue vinculado únicamente porque supuestamente tenía el mismo apodo indicado en la orden de allanamiento, luego de que el procedimiento ya se había realizado. Critica el recurrente que la alzada se limitó a copiar la sentencia de primer grado, sin responder de manera real sobre la propiedad de la casa, de las sustancias ni sobre el dominio efectivo del imputado. En síntesis, lo que afirma el recurrente es que fue condenado sin prueba directa, con base en una presunción de culpabilidad.

4.17. Sobre lo denunciado conforme se observa de la sentencia impugnada, no lleva razón el recurrente en este reclamo, toda vez que la Corte *a qua* respondió la queja relativa a la valoración probatoria y a la presunción de inocencia, estableciendo que los jueces de juicio apreciaron de manera conjunta y armónica las pruebas debatidas en audiencia, sin incurrir en desnaturalización, contradicción ni ilogicidad manifiesta, constatado la alzada que el tribunal de juicio tuvo por demostrado, más allá de toda duda razonable, que el allanamiento fue practicado mediante autorización judicial; que el imputado se presentó al lugar, cuando vio a los agentes actuantes de la D.N.C.D., se mostró nervioso e intentó emprender la huida, fue detenido a corta distancia, se identificó como Esmervin [redacted] y reconoció

ser conocido como "El Menor", persona contra quien iba dirigida la orden de allanamiento.

4.18. Importante establece que también fue considerado por la Corte *a qua* que fueron ocupados en la vivienda documentos directamente relacionados con el imputado, entre ellos certificado de seguro, acto de citación, copia de certificado de propiedad de motocicleta y otros documentos personales, así como una considerable cantidad de sustancias controladas y objetos destinados a su preparación, empaque y distribución.

4.19. Se observa, además, que, la responsabilidad penal no depende exclusivamente de la propiedad del inmueble donde se ocuparan las sustancias controladas, pues el dominio, control o vinculación con las sustancias puede acreditarse mediante prueba indiciaria, documental, testimonial y material, siempre que sea valorada conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica, como ocurrió en la especie. En esas atenciones no se advierte contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, sino una condena sustentada en pruebas legalmente incorporadas y debidamente examinadas por los jueces de fondo; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.20. En el tercer medio de impugnación el recurrente denuncia error en la valoración de la prueba y motivaciones infundadas, que el acta de allanamiento no debió ser valorada, porque los agentes admitieron que la vivienda estaba sola y que procedieron a requisarla sin testigo idóneo, lo que impide corroborar la transparencia de la actuación. Sostiene el recurrente que el informe pericial del Inacif solo certifica la naturaleza de las sustancias, pero no vincula al imputado con su posesión o dominio. En ese mismo orden también cuestiona el recurrente el testimonio de la fiscal [redacted] por reproducir irregularidades y contradicciones, y afirma que el testigo a descargo [redacted] acreditó que los agentes allanaron, no arrestaron a nadie y luego se marcharon. Que la condena se basó en la denominada "tripleta de garantía": acta, certificado del Inacif y testimonio del agente, todo derivado de la misma fuente policial. Por ello, afirma que se enfrentó únicamente la palabra del agente contra la del imputado, quien negó dedicarse a la venta de drogas. Entiende que existían dudas razonables que debieron favorecer al imputado y que la Corte *a qua* incurrió falta de motivación.

4.21. Sobre lo denunciado se advierte que la Corte *a qua* verificó ese agravio y ponderó que el tribunal de juicio valoró de manera individual y conjunta el auto núm. 03473-2024, el acta de allanamiento, el informe pericial núm. SC2-2024-04-25-004184, la bitácora fotográfica, las

pruebas materiales ocupadas y los testimonios producidos en audiencia. Que el acta de allanamiento fue considerada válida por haber sido levantada en observancia de los artículos 139, 180, 182 y 183 del anterior Código Procesal Penal, (en la actualidad reglado por los artículos 140, 184, 186 y 187 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025), al contener la indicación del lugar y hora de su redacción, las personas intervinientes, la relación de los actos realizados, la notificación de la orden judicial y la descripción de las evidencias ocupadas.

4.22. Asimismo, en cuanto al informe pericial del Inacif también observó la corte que el mismo fue correctamente valorado en cuanto a su objeto propio, esto es, determinar la naturaleza y peso de las sustancias ocupadas, resultando que gran parte de las evidencias analizadas correspondían a Cannabis Sativa; dicho informe no fue utilizado de forma aislada para establecer la responsabilidad del imputado, sino en conexión con los demás elementos probatorios. En iguales atenciones, el testimonio de la fiscal [redacted] fue estimado coherente, preciso y concordante con el acta de allanamiento, la bitácora fotográfica y las pruebas materiales, al explicar la forma en que se ejecutó la orden judicial, la llegada del imputado, su intento de huida, su identificación como "El Menor" y las evidencias ocupadas en la vivienda.

4.23. En cuanto a los testigos de descargo, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio explicó las razones por las cuales no les otorgó valor probatorio, al constatar que no precisaron fecha para vincular sus declaraciones al hecho juzgado, que se contradijeron entre sí y que ninguno presenció directamente el allanamiento ni pudo desvirtuar la prueba de cargo, según se desprende de la página 20 último considerando de la sentencia de primer grado. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.24. El imputado en su quinto medio de impugnación arguye que la sentencia recurrida aplicó erróneamente la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas porque trató al justiciable como traficante o distribuidor sin probar actos de comercio, venta, compra, entrega o traslado de sustancias controladas. Cita las definiciones legales de comercialización, tráfico ilícito, distribuidor y distribuir, para afirmar que la categoría penal exige más que la simple cantidad de droga. Sostiene el impugnante que el Ministerio Público no demostró que el imputado comerciara con sustancias, ni que existieran compradores, vendedores o transacciones. Critica que la Corte *a qua* aceptara la clasificación únicamente por el peso de la sustancia, convirtiendo la categoría legal en una presunción irrazonable contraria al debido proceso y a la prohibición de interpretación analógica en perjuicio del imputado.

4.25. Al análisis de la sentencia objeto de impugnación, así como al escrito de apelación presentado a la Corte *a qua*, se advierte que este planteamiento, constituye un medio nuevo, en razón de que no fue sometido de manera formal y específica a la alzada en el recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no tuvo oportunidad de examinarlo ni pronunciarse sobre él.

4.26. Ha sido criterio [redacted] que no puede proponerse por primera vez en casación un medio que no fue planteado ante los jueces de alzada, salvo que se trate de una cuestión de orden público advertible de oficio, pues ello desnaturalizaría la función casacional y convertiría a esta jurisdicción en un tribunal de primer examen sobre aspectos no debatidos previamente.

4.27. No obstante lo anterior precisa esta Sala que, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, no exige necesariamente que el imputado sea sorprendido en una transacción directa de venta para que pueda configurarse la categoría de tráfico o distribución, cuando el tribunal ha comprobado, mediante prueba suficiente, la existencia de cantidades, presentaciones, utensilios, empaques y demás elementos reveladores de una actividad ilícita de acopio, preparación y distribución, como fue el caso.

4.28. En la especie no se trató de una simple ocupación aislada, sino de un conjunto de sustancias y objetos asociados a su procesamiento y distribución, elementos que fueron ponderados por los jueces de fondo y confirmados por la Corte *a qua*; por tanto, el quinto medio debe ser desestimado.

4.29. El recurrente establece como sexto medio, que la Corte *a qua* validó indebidamente el certificado del Inacif, pese a que no se habría cumplido el procedimiento previsto en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y en el artículo 116 de dicha ley. Arguye que el análisis químico debía realizarse dentro de un plazo no mayor de 24 horas, haciendo constar los datos exigidos en el protocolo, bajo pena de nulidad. Afirma que el certificado fue realizado más de dos semanas después de la ocupación de las sustancias y, aun así, fue utilizado para condenarlo, lo que a decir del impugnante vulnera el principio de legalidad de la prueba y compromete la seguridad jurídica.

4.30. Este planteamiento corre con la misma suerte que el anterior, toda vez que constituye un medio nuevo, al no haber sido presentado oportunamente ante la Corte *a qua*, razón por la cual no puede ser introducido por primera vez en casación con la finalidad de provocar la anulación de la sentencia recurrida, razón por la que se desestima.

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.31. En el séptimo y último medio de impugnación el recurrente sostiene que en el presente caso se desconocieron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias relativas al análisis químico y [redacted] de sustancias controladas. Que el imputado fue condenado con base en una prueba obtenida y analizada en violación de los mandatos propios de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y su reglamento. Alega que estas infracciones afectan derechos fundamentales, generan dudas, lagunas e inseguridad jurídica, y hacen que la sentencia carezca de coherencia, armonía y solidez, solicitando en esas atenciones la anulación de la sentencia condenatoria.

4.32. Este medio que también guarda relación con el anterior, también constituye un medio nuevo, toda vez que no fue sometido a la consideración de la alzada, por lo que no puede reprocharse a dicho tribunal falta de respuesta sobre un punto que no le fue formalmente planteado, pues ello vulneraría la estructura recursiva del proceso penal y la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.33. Finalmente se debe precisar que en el presente caso la Corte *a qua* examinó la legalidad del allanamiento, la regularidad del acta, la pertinencia del informe pericial, la utilidad de la bitácora fotográfica y

la incorporación de las pruebas materiales, concluyendo que fueron producidas conforme a la normativa procesal aplicable y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia. Significando además esta Sala que no basta con invocar de manera genérica artículos constitucionales o procesales para configurar un vicio en casación; es necesario demostrar una infracción concreta, su incidencia en la decisión y el agravio real producido, lo cual no se verifica en el presente caso.

4.34. La sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y armónica, al explicar por qué las pruebas de cargo fueron estimadas válidas y suficientes, y por qué los alegatos de la defensa no lograron desvirtuar la responsabilidad penal retenida; en esas atenciones procede rechazar el presente recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2016-2024-EPEN-00999
Rc: Esmervin [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmervin [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Hc